

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS para resolver el expediente administrativo de responsabilidad con numero citado al rubro, iniciado con motivo de la recepción del oficio PAOT-05-300/300-002575-2017 de fecha 16 de marzo de 2017, suscrito por el Lic. Emigdio Roa Márquez Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, mediante el cual hace del conocimiento los siguientes hechos:

*"Me refiero a su similar CIC/SAOA/A/974/2017 de fecha 07 de marzo del año en curso, a través del cual solicita se le proporcione copia de los documentos probatorios respecto de los trabajos de construcción a los que hace referencia el oficio PAOT-05-300/300-3703-2016 de fecha 05 de mayo de 2016 y en la Resolución Administrativa del 25 de abril de 2016, relacionados con el inmueble ubicado en calle República de Bolivia número 66.*

*Sobre el particular hago de su conocimiento que derivado de la resolución administrativa en comento, mediante oficio DGJYG/426/2016 la Dirección General de Jurídica y Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, informo que en fecha 11 de marzo de 2016 ejecuto la verificación administrativa con número DC/DGJYG/SVR/OVO/135/2016, la cual se encuentra en la Subdirección de Calificación de Infracciones para su substanciación, se anexa copia simple.*

*Asimismo, anexo al presente copia de la Resolución Administrativa de fecha 29 de abril de 2016 emitida por esta unidad administrativa".*

Y lo anterior conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Con fecha 23 de marzo de 2017 se tiene por recibido el oficio PAOT-05-300/300-002575-2017 de fecha 16 de marzo de 2017, suscrito por el Lic. Emigdio Roa Márquez Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, mediante el cual hace del conocimiento los siguientes hechos:

*"Me refiero a su similar CIC/SAOA/A/974/2017 de fecha 07 de marzo del año en curso, a través del cual solicita se le proporcione copia de los documentos probatorios respecto de los trabajos de construcción a los que hace referencia el oficio PAOT-05-300/300-3703-2016 de fecha 05 de mayo de 2016 y en la Resolución Administrativa del 25 de abril de 2016, relacionados con el inmueble ubicado en calle República de Bolivia número 66.*

JLES/JAVM



**EXPEDIENTE: CI/CUA/D/103/2017**

*Sobre el particular hago de su conocimiento que derivado de la resolución administrativa en comento, mediante oficio DGJYG/426/2016 la Dirección General de Jurídica y Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, informo que en fecha 11 de marzo de 2016 ejecuto la verificación administrativa con número DC/DGJYG/SVR/OVO/135/2016, la cual se encuentra en la Subdirección de Calificación de Infracciones para su substanciación, se anexa copia simple.*

*Asimismo, anexo al presente copia de la Resolución Administrativa de fecha 29 de abril de 2016 emitida por esta unidad administrativa". -----*

**SEGUNDO.-** Que derivado de lo anterior, esta Contraloría Interna, emitió el Acuerdo de Radicación de fecha 23 de marzo de 2017, y ordeno la investigación de los hechos denunciados, tal como lo dispone el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asignándole el número de expediente **CI/CUA/D/103/2017**, mismo que se registró en el Libro de Gobierno que se tiene para registro en este Órgano de Control Interno; asimismo, se autoriza a la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades para practicar diligencias e investigaciones. -----

**TERCERO.-** Mediante oficio **CIC/QDR/3426/2017** de fecha 22 de agosto de 2017, este Órgano de Control Interno, notifico legalmente al **C. SERGIO EDER RAMÍREZ GÓMEZ**, en el momento de los hechos **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE OBRAS DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**, mediante el cual se le indico el día y la hora en que debía de presentarse a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a la irregularidad que se le atribuye. -----

**CUARTO.-** Por cuanto hace a la Audiencia de Ley del **C. SERGIO EDER RAMÍREZ GÓMEZ**, en el momento de los hechos **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE OBRAS DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**, realizada el 12 de septiembre de 2017, se llevó a cabo de acuerdo a lo previsto en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la cual declaro lo que convino a los intereses de su defensa, aporto pruebas y expreso los alegatos correspondientes, en presencia del personal actuante de la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc. -----

**QUINTO.-** Mediante oficio **CIC/QDR/3967/2017** de fecha 16 de octubre de 2017, mediante el cual se cito y asimismo se le indico el día y la hora en que debía de presentarse la **C. TRINIDAD MARTÍNEZ MIGUEL**, en las oficinas de esta contraloría interna, a efecto de desahogar la prueba testimonial ofrecida por el **C. SERGIO EDER RAMÍREZ GÓMEZ**. -----

JLES/JAVM



**SEXTO.-** Mediante oficio **CIC/QDR/3966/2017** de fecha 16 de octubre de 2017, mediante el cual se cito y asimismo se le indico el día y la hora en que debía de presentarse el **C. HÉCTOR MORENO CORONA**, en las oficinas de esta contraloría interna, a efecto de desahogar la prueba testimonial ofrecida por el **C. SERGIO EDER RAMÍREZ GÓMEZ**.

**SÉPTIMO.-** Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede conforme a los siguientes: -----  
-----

-----**CONSIDERANDOS**-----  
-----

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3°, fracción IV, 46, 47, 53, 56, 57, párrafo segundo, 60, 62, 64, fracción II, 65, 68 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 113, fracción X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II. Atento a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, serán aplicados supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley Federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo, se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la Página: 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Segundo Circuito, la que a la letra cita: -----  
-----

*"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en*

JLES/JAVM



dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo

directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente:

Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en

términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en

términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge

C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000,

página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: 'SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE

SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY

FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS.”

Es pertinente precisar, que la anterior tesis jurisprudencial debe considerarse de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, y siguiente Tesis: XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado Del Décimo Cuarto Circuito. -----

**“JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.



*Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.*

III.- El carácter del servidor público **C. SERGIO EDER RAMÍREZ GÓMEZ**, en el momento de los hechos **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE OBRAS DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**, adscrita al Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, al momento de los hechos irregulares que se le atribuyen, quedó debidamente acreditado con la remisión del expediente personal por parte de la Directora de Recursos Humanos del Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc. -----

Documentales públicas que por haber sido expedidas por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, y al no ser redargüidas de falsedad, son valoradas conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo señalado en su artículo 45; acreditándose con ello, que al momento de los hechos que se le atribuyen tenía el carácter de servidor público, dentro del Órgano Político Administrativo Cuauhtémoc, por desempeñarse el **C. SERGIO EDER RAMÍREZ GÓMEZ**, en el momento de los hechos **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE OBRAS DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**; conforme a ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento jurídico antes mencionado, que se cita a continuación: -----

**"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**ARTICULO 2.-** *Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."*

**EN CUANTO HACE AL C. SERGIO EDER RAMÍREZ GÓMEZ.** -----

IV.- Por lo que respecta a la irregularidad atribuida a la **C. SERGIO EDER RAMÍREZ GÓMEZ**, en el momento de los hechos **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE OBRAS DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**, consiste en que retraso indebidamente la ejecución de la resolución SCI/RA/255/2016 de fecha 25 de abril de 2016, recaída al inmueble ubicado en República de Bolivia, número 66 Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en la que en su resolutivo Quinto establece que se le remita copia de la resolución a la Subdirección de Verificación y Reglamentos, a efecto de que realice una nueva visita de verificación administrativa al inmueble antes referido, siendo que hasta el día 31 de enero de 2017 hace de conocimiento a dicha subdirección la resolución referida, transcurriendo un lapso de 281 días, lapso en el que las obras

JLES/JAVM



realizadas al inmueble de merito concluyeron, aunado que dicha resolución es un acto administrativo valido, y exigible ya que se encuentra debidamente notificado al particular, bajo ese tenor infringió el artículo 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y con lo establecido por el artículo 47 de la Ley Federal de los Servidores Públicos fracción XXII, con base en los elementos de prueba y consideraciones siguientes: -----  
-----

1.- Resolución Administrativa SCI/RA/255/2016 de fecha veinticinco de abril de 2016

2.- Oficio SCI/518/2017 de fecha 16 de enero de 2017 suscrito por el Lic. Sergio Eder Ramírez Gómez Jefe de Unidad Departamental de Calificación de Obras de la Delegación Cuauhtémoc

Documentales que en virtud de haber sido expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a los que este Órgano de Control Interno les otorga a su contenido valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del mismo ordenamiento legal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual tienen alcance probatorio para acreditar que el **C. SERGIO EDER RAMÍREZ GÓMEZ** transgredió el artículo 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, toda vez retraso indebidamente la ejecución de la resolución SCI/RA/255/2016 de fecha 25 de abril de 2016, recaída al inmueble ubicado en República de Bolivia, número 66 Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en la que en su resolutive Quinto establece que se remita copia de la resolución a la Subdirección de Verificación y Reglamentos, a efecto de que realice una nueva visita de verificación administrativa al inmueble antes referido, siendo que hasta el día 31 de enero de 2017 hace de conocimiento a dicha subdirección la resolución referida, transcurriendo un lapso de 281 días, lapso en el que las obras realizadas al inmueble de merito concluyeron, aunado que dicha resolución es un acto administrativo valido, y exigible ya que se encuentra debidamente notificado al particular. --  
-----

Ahora bien corresponde analizar las manifestaciones y las pruebas ofrecidas por el **C. SERGIO EDER RAMÍREZ GÓMEZ**, en el desahogo de su audiencia de ley de fecha 12 de septiembre de 2017, prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según consta en las fojas 72 a 78 del expediente en el que se resuelve, mismas que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida íntegramente. -----

En la audiencia de ley de fecha 12 de septiembre de 2017 el **C. SERGIO EDER RAMÍREZ GÓMEZ** manifestó lo siguiente:

JLES/JAVM



1.- El once de marzo del año 2016 el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México realizó la visita de Verificación respecto del inmueble ubicado en República de Bolivia número 66, colonia Centro al cual se le asignó el número de expediente DC/DGJYG/SVR/OVO/135/2016.

2.-El once de marzo del año 2016 el expediente DC/DGJYG/SVR/OVO/135/2016, correspondiente al inmueble de mérito fue turnado a la C. Trinidad Martínez Miguel, líder Coordinador de Proyectos "A", adscrita a la Subdirección de Calificación de Infracciones para su atención, resguardo y calificación tal y como se desprende en la libreta de turnos de esta Subdirección

3.-En fecha 25 de abril del año 2016 se emitió Resolución Administrativa SCI/RA/255/2016 en la que se resolvió ordenar una nueva visita de Verificación y multa por la cantidad de 3,300 pesos.

4.-En fecha 26 de abril del 2016, el C. José Luis Ramírez notificador adscrito a la Subdirección de Calificación de Infracciones, notifico la Resolución Administrativa SCI/RA/255/2016, ante el C. [REDACTED]

5.-Se trata de un descuido involuntario, toda vez que la proyectista encargada del expediente, dado el manejo constante de expedientes derivado del exceso de trabajo envió de manera involuntaria el expediente al archivo, por lo que al traspapelarse el expediente de referencia, no se envió la copia de la Resolución anexa al oficio para su ejecución a la Subdirección de Verificación y Reglamentos, lo anterior es en razón de que a diario se atienden oficios, resoluciones, acuerdos, audiencias, informes y se atiende a los interesados en más de 800 procedimientos anuales realizados por la Subdirección de Verificación y Reglamentos en materia de Obras y Protección Civil, turnados a la Subdirección de Calificación de Infracciones para su atención.

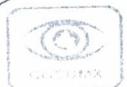
6.- Por la anteriormente expuesto manifestando Bajo Protesta de decir verdad, el suscrito no cometi6, ninguna conducta dolosa, tan es así que en el momento de que tuve conocimiento de que no se había remitido el oficio para el cumplimiento de la Resolución SCI/RA/255/2016, para su ejecución, de manera inmediata ordene y firme el Oficio SCI/518/2017, para su cumplimiento y atender los puntos referidos en la misma para su atención en fecha 31 de enero del 2017.

7.-En fecha 23 de Febrero del año en curso Personal Especializado en funciones de Verificación emiti6 Informe de Inejecución toda vez que en el inmueble de mérito se desprende que no se realizan trabajos constructivos, ni al interior, ni al exterior por lo que no existe materia para verificar.

8.-Es de hacer mención que en fecha 4 de septiembre del año en curso el suscrito ingreso oficio SCI/3238/2017 ante la oficialía de partes de la Contraloría Interna para solicitar copia simple o certificada del expediente EXP: CI/CUA/D/103/2017, ara la elaboración de mi defensa y no quedar en estado de indefensión, y es a día de hoy que no he sido notificado de respuesta alguna

Manifestaciones que se les otorga el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al artículo 45, de la ley de la materia, mismas que no logran desvirtuar la irregularidad administrativa, toda vez que únicamente se limita a expresar que se trato de un descuido involuntario, toda vez que la proyectista encargada del expediente, dado el manejo constante de expedientes derivado del exceso de trabajo envió de manera involuntaria el expediente al archivo, por lo que al traspapelarse el expediente de referencia, no se envió la copia de la Resolución anexa al oficio para su ejecución a la Subdirección de Verificación y Reglamentos y asimismo se atendió ejecución de la Resolución Administrativa SCI/RA/255/2016, una vez que se tuvo conocimiento de lo ocurrido

JLES/JAVM



Por lo que respecta, al apartado de ofrecimiento de pruebas, por parte del C. **SERGIO EDER RAMÍREZ GÓMEZ**, en la audiencia de ley de 12 de septiembre de 2017, ofreció las consistentes en: -----

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las Libretas de turno del año 2016, misma que acreditan la carga excesiva de expedientes turnados a cada Líder Coordinador, la cual exhibió en original como prueba ante esta H. Contraloría interna para acreditar carga la excesiva de trabajo en esta Jefatura de Calificación de Obras a mi cargo.

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la libreta de Turno del año 2016 de la Subdirección de Calificación de Infracciones del año 2016, misma que exhibo en original para su atención por la C. Trinidad Martínez Miguel en la pagina 18 en su contra cara a esta H. Contraloría Interna para constatar el resguardo del expediente DC/DGJYG/SVR/OVO/135/2016, para su atención.

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el oficio SCI/3238/2017 ante la oficialía de partes de la Contraloría Interna para solicitar copia simple o certificada del expediente EXP: CI/CUA/D/103/2017, para la obtención y elaboración de mi legítima defensa y no quedar en estado de indefensión.

**4.- LA TESTIMONIAL.-** A cargo de la C. Trinidad Martínez Miguel, líder Coordinador de Proyectos "A" persona que solicito sea requerida para rendir su testimonio el día y hora señalados por esta H. Contraloría Interna respecto de la atención del expediente DC/DGJYG/SVR/OVO/135/2016, correspondiente al inmueble de mérito.

La cual se desahogo en fecha 23 de octubre de 2017 a las trece horas del día de su inicio teniendo como resultado lo siguiente:

-----POSICIONES-----

- 1.- ¿En qué área está adscrita? Respuesta: en la subdirección de calificación de infracciones
- 2.- ¿Sergio Eder Ramírez Gómez, era su jefe inmediato? Respuesta: si era nuestro jud
- 3.- ¿Cuáles son sus funciones como líder coordinador? Respuesta: proyectar
- 4.- ¿Usted era la única responsable del expediente DC/DGJYG/SVR/OVO/135/2016? Respuesta: si
- 5.- ¿Usted mando al archivo de concluidos el expediente DC/DGJYG/SVR/OVO/135/2016? Respuesta: si
- 6.- ¿Por qué no dio cumplimiento a la resolución recaída al expediente DC/DGJYG/SVR/OVO/135/2016? Respuesta: porque se me traspapelo dentro del archivo quien lo encontró uno de nuestros compañeros que también es líder
- 7.- ¿Quién era el responsable de mandar la resolución recaída al expediente DC/DGJYG/SVR/OVO/135/2016? Yo directamente realizando el oficio.

**5.- LA TESTIMONIAL.-** A cargo del C. Héctor Moreno Corona, líder Coordinador de Proyectos "A" persona que solicito sea requerida para rendir su testimonio el día y hora señalados por esta H. Contraloría Interna prueba con la que pretendo acreditar la procedencia del expediente.

La cual se desahogo en fecha 23 de octubre de 2017 a las diecisiete horas del día de su inicio teniendo como resultado lo siguiente:

-----POSICIONES-----

- 1.- ¿En qué área está adscrito? Respuesta: en la subdirección de calificación de infracciones, en la calificadora de obras
- 2.- ¿Sergio Eder Ramírez Gómez, era su jefe inmediato? Respuesta: si
- 3.- ¿Cuáles son sus funciones como líder coordinador? Respuesta: hacer proyectos en relación en materia de verificación, emitir acuerdos remitir correspondencia.
- 4.- ¿Usted encontró el expediente en su archivo DC/DGJYG/SVR/OVO/135/2016? Respuesta: si
- 5.- ¿Una vez que encontró dicho expediente que hizo con él? Respuesta: una vez encontrado se lo hice del conocimiento de mi jefe quien posteriormente envió el oficio a la subdirección de verificación y reglamentos para su debido cumplimiento.

JLESJAVM



*Dada a la debida de carga de trabajo sucede que se nos traspapelan oficios, expedientes, lo cual nos ha sucedido en diversas ocasiones.*

*6.- ¿Cada cuando hacen búsqueda de expedientes? Respuesta: es como nos van pidiendo solicitudes de información, tanto de la dirección de jurídica, como de la contraloría, etc.*

**6.- PRESUNCIAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.**-Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se hagan para llegar al conocimiento de la verdad, resaltando de que de las actuaciones se puede deducir que el suscrito en ningún momento pretende obtener algún beneficio ilícito

Mismas que se admitieron por haber sido ofrecidas conforme a derecho, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 206, 269 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

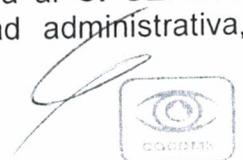
Por lo que respecta al apartado de alegatos por parte del **C. SERGIO EDER RAMÍREZ GÓMEZ**, en la audiencia de ley de 12 de septiembre, manifestó lo siguiente: -----

*A manera de alegatos en el uso de la voz manifiesta el suscrito que se trata de un descuido involuntario toda vez que el proyectista encargado del expediente de merito dado el manejo constante de expedientes derivado de la excesiva carga de trabajo envió de manera involuntaria el expediente al archivo por tal motivo el suscrito al tener el conocimiento del expediente y la etapa procesal en la que se encontraba manifestando bajo protesta de decir verdad envió copia de la resolución anexa la oficio SCI/518/2017 para su cumplimiento y ejecución he de manifestar que de mi parte no existió dolo alguno tan es así que mi intención fue darle cumplimiento en cuanto tuve conocimiento del mismo por lo cal solicito se tome en consideración los hechos mencionados en el cuerpo del presente asimismo se tomen en consideración las pruebas ofrecidas para mi legítima defensa hago entrega de la libreta del año 2016 para su valoración y reguardo ante esta H. contraloría interna. Siendo todo lo que deseo manifestar*

Manifestaciones que se les otorga el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al artículo 45, de la ley de la materia, mismas que no logran desvirtuar la irregularidad administrativa, toda vez que únicamente se limita a expresar que se trato de un descuido involuntario, toda vez que la proyectista encargada del expediente, dado el manejo constante de expedientes derivado del exceso de trabajo envió de manera involuntaria el expediente al archivo, por lo que al traspapelarse el expediente de referencia, no se envió la copia de la Resolución anexa al oficio para su ejecución a la Subdirección de Verificación y Reglamentos y asimismo se atendió ejecución de la Resolución Administrativa SCI/RA/255/2016, una vez que se tuvo conocimiento de lo ocurrido. -----

Bajo este contexto, esta autoridad considera que la conducta atribuida al **C. SERGIO EDER RAMÍREZ GÓMEZ** se ajusta al supuesto de responsabilidad administrativa,

JLES/JAVM



indicado en líneas, por lo tanto, no habiendo probanzas por desahogar ofrecidas de su parte ni declaraciones que desvirtúen los actos que se le atribuyen, por lo que esta Autoridad considera que: -----  
-----

Retraso indebidamente la ejecución de la resolución SCI/RA/255/2016 de fecha 25 de abril de 2016, recaída al inmueble ubicado en República de Bolivia, número 66 Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en la que en su resolutivo Quinto establece que se le remita copia de la resolución a la Subdirección de Verificación y Reglamentos, a efecto de que realice una nueva visita de verificación administrativa al inmueble antes referido, siendo que hasta el día 31 de enero de 2017 hace de conocimiento a dicha subdirección la resolución referida, transcurriendo un lapso de 281 días, lapso en el que las obras realizadas al inmueble de merito concluyeron, aunado que dicha resolución es un acto administrativo valido, y exigible ya que se encuentra debidamente notificado al particular. --  
-----

A mayor abundamiento, se acredita la existencia de irregularidades administrativas que se emanan del incumplimiento a las obligaciones establecidas en la **fracción XXII**, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de ello deriva la responsabilidad del **C. SERGIO EDER RAMÍREZ GÓMEZ**, quien dentro del Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, desempeño el cargo de **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE OBRAS DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**, toda vez que retraso indebidamente la ejecución de la resolución SCI/RA/255/2016 de fecha 25 de abril de 2016, recaída al inmueble ubicado en República de Bolivia, número 66 Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en la que en su resolutivo Quinto establece que se le remita copia de la resolución a la Subdirección de Verificación y Reglamentos, a efecto de que realice una nueva visita de verificación administrativa al inmueble antes referido, siendo que hasta el día 31 de enero de 2017 hace de conocimiento a dicha subdirección la resolución referida, transcurriendo un lapso de 281 días, lapso en el que las obras realizadas al inmueble de merito concluyeron, aunado que dicha resolución es un acto administrativo valido, y exigible ya que se encuentra debidamente notificado al particular, bajo ese tenor infringió el artículo 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y con lo establecido por el artículo 47 de la Ley Federal de los Servidores Públicos fracción XXII. -----  
-----

Es por lo anterior que el **C. SERGIO EDER RAMÍREZ GÓMEZ** en su referido cargo, transgredió la **fracción XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra señala lo siguiente: -----  
-----

*“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que*

JLES/JAVM



*deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de Sus derechos laborales..."*

**XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y**

La fracción anterior en estrecha relación con el artículo 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal el cual señala lo siguiente: -----

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 9o.- El acto administrativo válido será eficaz, ejecutivo y exigible desde el momento en que surta sus efectos la notificación realizada de conformidad con las disposiciones de esta Ley, o de que se configure en el caso de ser negativa ficta.

En consecuencia, esta autoridad declara la existencia de responsabilidad administrativa atribuible al **C. SERGIO EDER RAMÍREZ GÓMEZ**, en virtud de que incumplió con la obligación impuesta a los servidores públicos en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el caso que nos ocupa, el referido servidor público incumplió lo establecido en dicha fracción, actuar que causó la transgresión a la hipótesis prevista en la fracción y artículo antes señalado de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Atendiendo a la valoración de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, particularmente los elementos de prueba y convicción descritos en esta resolución, de conformidad a los razonamientos expuestos en los párrafos que anteceden que administrados entre sí, permiten a este Órgano de Control Interno determinar que dichos elementos crean convicción suficiente a efecto de pronunciarse conforme a derecho en el sentido de que el **C. SERGIO EDER RAMÍREZ GÓMEZ** resulta responsable administrativamente de la irregularidad atribuida conforme a los razonamientos vertidos en la presente resolución, determinándose en efecto que con su actuar provocó el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo **47**, fracción **XXII** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo antes mencionado, tomando en consideración los fundamentos de hecho y consideraciones de derecho, ha quedado debidamente acreditado que el **C. SERGIO EDER RAMÍREZ GÓMEZ**, en su referido cargo, incurrió en responsabilidad administrativa al dejar de cumplir con la obligación que imponen a todo servidor público la fracción ya analizada del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

JLES/JAVM



Servidores Públicos, por lo que se considera que se hace acreedor a ser sancionado administrativamente, lo cual para efectos de su determinación se toman en cuenta los elementos de juicio establecidos en el **artículo 54** del ordenamiento legal invocado, considerados de la siguiente manera: -----  
-----

**I.- En cuanto a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella.- Es pertinente destacar que la falta cometida por el C. SERGIO EDER RAMÍREZ GÓMEZ, durante el ejercicio de sus funciones, RESULTA SER GRAVE.** -----  
-----

**II.-Se observan las circunstancias socioeconómicas del C. SERGIO EDER RAMÍREZ GÓMEZ:** -----  
-----

**Las sociales:** ser de [REDACTED] con grado máximo de estudios [REDACTED] por lo tanto el infractor, tenía personalidad jurídica, con capacidad para ejercitar sus derechos o contraer obligaciones. -----  
-----

**Las económicas:** Percibía un sueldo consistente de **\$19,000.00** (diecinueve mil pesos 00/100 M.N.) por el desempeño de sus funciones como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE OBRAS DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.** -----  
-----

**La antigüedad en el servicio público,** estimando que el **C. SERGIO EDER RAMÍREZ GÓMEZ**, al momento de la irregularidad administrativa que se le atribuye en el presente asunto, tenía una antigüedad aproximada de **un año once meses**, tiempo durante el cual debió adquirir la experiencia como servidor público, así como los conocimientos necesarios para saber las consecuencias de sus actos a fin de evitar con su actuar la conducta irregular que se analizó. -----  
-----

**III.-El nivel jerárquico,** al respecto el **C. SERGIO EDER RAMÍREZ GÓMEZ**, ostentaba el cargo de **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE OBRAS DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**, hecho que lo obligaba a todas luces a actuar con una conducta ejemplar, apegada a los principios fundamentales de legalidad y honradez, en beneficio del servicio público a que se encontraba afecto. -----  
-----



IV.-En cuanto a las **condiciones exteriores y los medios de ejecución**, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla. -----

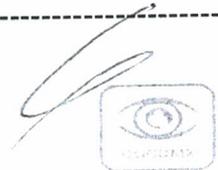
De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de abstenerse de actos que impliquen incumplimiento a cualquier disposición legal o reglamentaria relacionada con el servicio público, primordialmente se refiere a la eficiencia y legalidad, que los servidores públicos deben observar durante el desempeño de sus funciones, en aras de proporcionar un buen servicio público, por tanto, su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza y falta de certeza jurídica en las instituciones de servicio público, por tanto es importante evitar la afectación al bien jurídico que se salvaguarda.-----

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que el **C. SERGIO EDER RAMÍREZ GÓMEZ**, durante el desempeño de sus funciones, incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que retraso indebidamente la ejecución de la resolución SCI/RA/255/2016 de fecha 25 de abril de 2016; recaída al inmueble ubicado en República de Bolivia, número 66 Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en la que en su resolutivo Quinto establece que se le remita copia de la resolución a la Subdirección de Verificación y Reglamentos, a efecto de que realice una nueva visita de verificación administrativa al inmueble antes referido, siendo que hasta el día 31 de enero de 2017 hace de conocimiento a dicha subdirección la resolución referida, transcurriendo un lapso de 281 días, lapso en el que las obras realizadas al inmueble de merito concluyeron, aunado que dicha resolución es un acto administrativo válido, y exigible ya que se encuentra debidamente notificado al particular, bajo ese tenor infringió el artículo 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y con lo establecido por el artículo 47 de la Ley Federal de los Servidores Públicos fracción XXII. -----

V.- Con respecto a la **reincidencia en el incumplimiento** de obligaciones del servidor público, debemos señalar que el **C. SERGIO EDER RAMÍREZ GÓMEZ**, no cuenta con antecedentes de sanción. -----

VI.- **El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.** Al respecto debe precisarse que en el presente asunto no se actualiza este elemento. -----

JLES/JAVM



VII. Por lo analizado y valorado en el cuerpo de la presente causa administrativa, y en atención a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Autoridad en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, procede imponer al **C. SERGIO EDER RAMÍREZ GÓMEZ**, como sanción administrativa por la falta cometida la consistente en **LA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE NOVENTA DÍAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, en relación con el 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la cual tiene por objeto dar un ejemplo a los servidores públicos adscritos al Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, a fin de suprimir prácticas que afecten la legalidad y honradez que todo servidor público está obligado a salvaguardar. -----  
-----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se: -----  
-----

----- **RESUELVE** -----  
-----

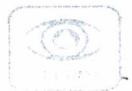
**PRIMERO.-** Se ha dado trámite en forma legal al procedimiento administrativo disciplinario **CI/CUA/D/103/2017**, instruido en contra del **C. SERGIO EDER RAMÍREZ GÓMEZ**, en el momento de los hechos **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE OBRAS DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**. -----  
-----

**SEGUNDO.-** Se determina la **Existencia de Responsabilidad Administrativa**, atribuibles al **C. SERGIO EDER RAMÍREZ GÓMEZ**, en el momento de los hechos **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE OBRAS DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**, por incumplimiento a la obligación establecida en la fracciones **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----  
-----

**TERCERO.-** Que por la responsabilidad que se cita en el Resolutivo inmediato anterior, se impone al **C. SERGIO EDER RAMÍREZ GÓMEZ**, en el momento de los hechos **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE OBRAS DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**, como sanción administrativa por la falta cometida la consistente en **LA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE NOVENTA DÍAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, en relación con el 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----  
-----

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, notifíquese la presente resolución al **C.**

JLES/JAVM



**SERGIO EDER RAMÍREZ GÓMEZ**, y por oficio, al Jefe Delegacional en Cuauhtémoc en su carácter de Superior Jerárquico, a efecto de que se lleve a cabo la ejecución de las sanción como corresponda, solicitando se sirva remitir a este Órgano de Control Interno, las constancias que acrediten el cumplimiento de la sanción impuesta al involucrado. -----

**QUINTO.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, remítase Resolución con firma autógrafa a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y al Archivo de este Órgano de Control Interno, para efecto de los registros correspondientes; en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto total y definitivamente concluido. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL MTRO. JESÚS OCTAVIO CHÁVEZ ÁVILA, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO CUAUHTÉMOC UNA VEZ QUE LAS LABORES DE ESTA CONTRALORÍA INTERNA LO PERMITIERON.**-----

